

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00213-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por EDWIN GERMÁN RAMOS ACKINE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

I. ANTECEDENTES

1. Edwin Germán Ramos Ackine solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, *habeas data*, que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 19 de marzo de 2020 presentó un derecho de petición ante la Secretaría accionada, enviado por correo certificado, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del comparendo N 10546126.

2.2. Manifestó que, a pesar de recibir respuesta a su pedimento, le indicaron que el cobro coactivo es un procedimiento que debe tramitarse de acuerdo a la reglamentación del Estatuto Tributario, por lo que consideró que no se resolvió de fondo, de manera clara, congruente y precisa su petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se protejan sus prerrogativas constitucionales y, por ende, se ordene a la Secretaría accionada dar respuesta a su petición.

4. La autoridad accionada y las entidades vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición presentada a la entidad accionada, el 19 de marzo de 2020, en la cual solicitó la prescripción de la acción de cobro del comparendo 10546126, así

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2018.

como copia del mandamiento de pago y la guía de la empresa de mensajería, que acredita su notificación al actor.

Revisado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, mediante el comunicado N. SDM-DGC-70927-2020, la Secretaría accionada contestó la petición devada por el actor, la cual resuelve de forma clara, precisa y de fondo.

En efecto, luego de invocar las normas que regulan la materia y aplicarlas al caso concreto, concluyó que no se configura el fenómeno prescriptivo, y por el contrario está vigente el derecho para ejercer la acción de cobro del comparendo N. 10546126. Adicionalmente, acreditó que adjuntó el mandamiento de pago 87430 y la notificación por aviso del 3 de septiembre de 2018.

De tal manera que la contestación satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Al respecto, memórese que la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa."*

Adicionalmente, la Secretaría accionada acreditó que la respuesta y las copias solicitadas fueron enviadas a través de servicio postal a la dirección citada en el derecho de petición, y al correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com, informada en la solicitud, lo que permite inferir que efectivamente fue comunicada al actor.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

4. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en sentencia T-658/11 consideró: *"El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

4.1 En el caso bajo estudio, el accionante pretendió la protección a su derecho fundamental al *habeas data*, para lo cual solicitó que la entidad encartada actualice las plataformas SICON HUS y SIMIT, en el sentido de aplicar la prescripción del comparendo No.10546126.

Tal como se indicó anteriormente, la Secretaria fustigada resolvió negar la prescripción de la acción de cobro frente al comparendo No.10546126, por lo que la información que se encuentra registrada en las bases de datos, es veraz y corresponde a la realidad de los datos reportados.

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional pretendido por no encontrar el Despacho que al accionante se le esté vulnerando el derecho al *habeas data*.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

IV. RESUELVE:

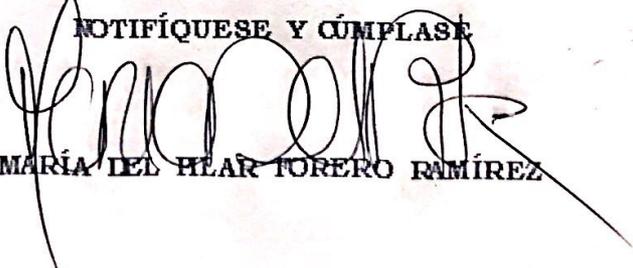
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por EDWIN GERMÁN RAMOS ACKINE, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR TORERO RAMÍREZ

lgm